

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/115/2026.

ANTECEDENTES

1. **PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA.** El tres de julio de dos mil veintiséis¹, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo², un escrito de queja y un anexo³, suscrito por el ciudadano Gerardo Palomeque Rodríguez⁴, en el cual denuncia al ciudadano Orlando Muñoz Gómez, en su calidad de Segundo Regidor del H. Ayuntamiento de Playa del Carmen, Quintana Roo⁵, por la realización de conductas que a su juicio, consisten en actos anticipados de campaña en favor del referido Regidor; vulnerando el principio de equidad en la contienda; conductas con las que refiere vulnera lo dispuesto en los artículos 41, Base IV y 134 párrafo Octavo y Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, el artículo 166 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo⁷, el artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸ y los artículos 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo⁹.
2. En el mismo escrito, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares con tutela preventiva, en el tenor literal siguiente:

"Por lo antes expuesto, se solicita a la autoridad dicte medidas cautelares de manera, inmediata, consistentes en el retiro de toda la propaganda electoral denunciada que se encuentra ubicada en las redes sociales. Lo anterior, por estar en presencia de actos anticipados de precampaña y campaña, esto es, contenidos que posicionan de manera anticipada a ORLANDO MUÑOZ GÓMEZ como candidato a presidente municipal de Playa del Carmen.

En segundo lugar, que se ordene al hoy denunciado abstenerse de realizar actos de proselitismo de manera anticipada. Esto es, que se decreten medidas cautelares con la naturaleza de tutela preventiva, para evitar que se lesione el principio de equidad en la contienda electoral.

En la especie, como se demostró la conducta denunciada ha generado y sigue generando un posicionamiento anticipado en favor del presunto responsables, lo que sin duda afecta el principio de equidad en la contienda.

Por lo anterior, se justifica que esta autoridad electoral decrete medidas cautelares en dos sentidos. En primer lugar, que ordene el retiro de los contenidos denunciados en las redes sociales. En segundo lugar, que se le ordene el cese absoluto de la difusión de propaganda electoral de forma anticipada, esto es, que se abstenga de continuar publicando contenidos durante similares."

¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año 2026, salvo referencia en contrario.

² En lo subsecuente, la Dirección y el Instituto, respectivamente.

³ Consistente en copia simple de la credencial de elector.

⁴ En lo subsecuente, el quejoso.

⁵ En lo subsecuente, el denunciado.

⁶ En lo subsecuente Constitución General.

⁷ En lo subsecuente, Constitución Local.

⁸ En lo subsecuente, la Ley General.

⁹ En lo subsecuente, la Ley Local.

3. **CONSTANCIA DE REGISTRO.** En virtud de lo anterior, el propio tres de julio, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto¹⁰, la Dirección registró el escrito de queja referido en el antecedente inmediato anterior, como un procedimiento ordinario sancionador, por ser esta la vía idónea para su tramitación, toda vez que, las conductas denunciadas en este momento no tienen incidencia en proceso electoral alguno en esta entidad, en razón de que, a la fecha, a nivel local no se está desarrollando ningún proceso electoral, ni se encuentra próximo el desarrollo de alguno, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 en relación al párrafo segundo del precepto 266 de la Ley Local, en relación a los preceptos 52, 81 y 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo¹¹; asignándole, consecuentemente el número de expediente **IEQROO/POS/115/2026**; determinándose, para los fines conducentes, que toda vez que el quejoso ofreció como medio probatorio cuatro URLs, con fundamento en lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), base 6º de la Constitución General, en correlación con el artículo 49, fracción III, último párrafo de la Constitución Local, en los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Función de Oficialía Electoral del Instituto, y el artículo 21 del Reglamento, se determinó realizar el ejercicio de la fe pública y para efecto lleve a cabo la inspección ocular de los URL referidos en el escrito de queja, siendo estos los siguientes:

1. <https://www.facebook.com/share/p/1BgEsHcqzs/>
2. <https://www.facebook.com/share/p/1CqRsv9gse/>
3. <https://www.facebook.com/share/p/18pSzw4XdB/>
4. <https://www.facebook.com/share/p/18gTmdJjQ4/>

4. Por otra parte, además se determinó:

- a) Reservar, proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, a fin de que, la Dirección realizara las diligencias preliminares de investigación necesarias para determinar lo conducente.
- b) Reservar para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del escrito de queja; en tanto se hayan realizado las diligencias preliminares de investigación conducentes.
- c) Remitir copia simple en medio electrónico de la queja de mérito a las Consejerías integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto¹², para su conocimiento, al cual se le dio cumplimiento mediante el oficio respectivo el seis de julio; y
- d) Realizar, el proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, para que el mismo, se hiciere del conocimiento de la Comisión dentro del término legal y reglamentario previsto para tal efecto, para los efectos conducentes.

¹⁰ En lo subsecuente, el Reglamento.

¹¹ En lo subsecuente, la Constitución Local.

¹² En lo subsecuente, la Comisión.

5. **INSPECCIÓN OCULAR CON FE PÚBLICA ELECTORAL.** El seis de julio, la servidora electoral designada para ello, llevó a cabo el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública a los cuatro URL referido por el quejoso en su escrito, misma que obra agregada a los autos del expediente en que se actúa, para los fines correspondientes.
6. A partir de lo anterior, la Dirección determinó la elaboración del proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, con el propósito de presentarlo a la consideración de la Comisión en su oportunidad.
7. **REMISIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO.** El ocho de julio, mediante el oficio DJ/736/2026, la Dirección notificó el proyecto de Acuerdo de mérito al Consejero Presidente de la Comisión, para los efectos conducentes.
8. **SESIÓN DE LA COMISIÓN.** El diez de julio, la Comisión llevó a cabo sesión, en la cual, por unanimidad aprobó el presente Acuerdo.
9. Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

10. **COMPETENCIA.** La Comisión, es competente para resolver sobre la determinación de las medidas cautelares que motivan el presente Acuerdo, con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución General, en correlación con el artículo 49, fracción II de la Constitución Local, y los artículos 120, 141 en su fracción VII, 157 fracciones IX y XI, 415 y 422, párrafo cuarto de la Ley Local y los artículos 55, 59 y 66 del Reglamento.
11. En tal sentido, el artículo 157 fracción XI de la Ley Local, prevé que la Dirección, tiene como atribución, entre otras, las demás establecidas en la propia Ley, dentro de las que se encuentra sustanciar el procedimiento ordinario sancionador, así como la elaboración de las propuestas de atención de las medidas cautelares que sean solicitadas dentro de un procedimiento ordinario sancionador.
12. Por su parte, el artículo 55 del Reglamento establece que la Comisión dictará las medidas cautelares a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Dirección en su caso.

ESTUDIO PRELIMINAR DE FONDO BAJO LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.

13. **HECHOS DENUNCIADOS.** Del escrito de queja de mérito, se desprende que el denunciado, ha criterio del quejoso ha llevado a cabo acciones con la intención de posicionarse positivamente ante el electorado del municipio de Playa del Carmen, Quintana Roo como la mejor opción para ser candidato a la Presidencia de dicho municipio, así como manifestar su aspiración para ser candidato a dicho cargo de

elección popular, esto a través de diversos medios de comunicación digital y a través de su perfil oficial en la red social de Facebook.

14. Conductas con las que, según el quejoso, se está llevando a cabo actos anticipados de precampaña y campaña, vulnerado con ello el principio de equidad en la contienda, conductas con las que refiere vulnera lo dispuesto en los artículos 41, Base IV y 134 párrafo Octavo y Noveno de la Constitución General, el artículo 166 Bis de la Constitución Local, el artículo 3 de la Ley General y el artículo 3 de la Ley Local.
15. **PRETENSIÓN.** Derivado de lo anterior, el quejoso solicitó la adopción de medidas cautelares con tutela preventiva, a fin de que el denunciado retire la propaganda denunciada, y se abstengan de realizar actos de proselitismo de manera anticipada.
16. **MARCO NORMATIVO.** Bajo ese tenor, es dable señalar el marco normativo aplicable al caso que nos ocupa, siendo este el artículo 134, párrafos octavo y noveno de la Constitución General, el artículo 166 Bis, párrafos primero y segundo de la Constitución Local, el artículo 3 de la Ley General y el artículo 3 de la Ley Local, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

"Artículo 134. ...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

"Artículo 166 BIS.

Los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;"

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político;

II. Actos anticipados de precampaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;"

17. De lo anteriormente expuesto, y para el caso que nos ocupa es posible establecer lo siguiente:

A) Las personas servidoras públicas de los Poderes de la Unión tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

B) Los actos anticipados de campaña son las expresiones que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas.

C) Los actos anticipados de precampaña son las expresiones que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va del inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas.

18. En concordancia con lo anterior, de forma orientadora, se estima oportuno aludir los criterios establecidos por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS PUEDEN SER CONSIDERADAS SUJETOS ACTIVOS CUANDO PROMOCIONEN SU CANDIDATURA.

Criterio jurídico: Las personas servidoras públicas podrán ser consideradas como sujetos activos en la realización de actos anticipados de campaña cuando del material denunciado se advierta que promocionan su candidatura para algún cargo de elección popular, por lo que las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben tener especial cuidado al analizar la calidad de las personas denunciadas a fin de no imponer sanciones por infracciones que no correspondan.

Justificación: De la interpretación sistemática de los **artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;** así como **3, 443, 445 y 446 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,** se desprende que son sujetos activos de actos anticipados de campaña los partidos políticos, aspirantes, las personas precandidatas, candidatas y candidatos independientes, sin embargo, las personas servidoras públicas también pueden ser sujetos activos de esta conducta siempre y cuando de los hechos acreditados se advierta que buscan su postulación para algún cargo de elección popular, toda vez que, lo relevante es que busquen posicionarse frente a la ciudadanía para obtener una candidatura de forma anticipada. No obstante, cuando las conductas de las personas servidoras públicas posicionen anticipadamente la candidatura de una diversa, ello no implica que sean sujetos activos de actos anticipados de campaña, en todo caso, dichas conductas podrían actualizar una vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, porque la finalidad de las prohibiciones constitucionales dirigidas a las personas servidoras públicas es inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura de terceras personas o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral.¹³

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

Criterio jurídico: Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Justificación: De acuerdo con el criterio contenido en la **jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES),** la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña¹⁴.

¹³ Jurisprudencia 37/2024.

¹⁴ Jurisprudencia 2/2023.

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.¹⁵

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO LOS CONFIGURA.

Criterio jurídico: *La sola manifestación de la intención de aspirar a un cargo público no configura una infracción por actos anticipados de precampaña o campaña, ya que no implica por sí misma un acto de promoción, ni se traduce de forma automática en un posicionamiento indebido, sino que se requiere que ésta vaya acompañada de la solicitud de voto de forma explícita o inequívoca o bien a través de una equivalencia funcional debidamente motivada y justificada a favor de una precandidatura o candidatura.*

Justificación: *El artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales define como actos anticipados de campaña a aquellos "actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido". Asimismo, define como actos anticipados de precampaña, aquellas "expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura". A partir de lo cual, esta Sala Superior ha desarrollado la línea jurisprudencial que sostiene que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña o de campaña, en ambos casos, debe actualizarse el elemento subjetivo, el cual debe reunir dos características: 1. Que las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas o, en su caso, se motive y justifique debidamente su carácter de equivalencias funcionales; 2. Que el mensaje*

¹⁵ Jurisprudencia 4/2018.

o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía. De esta manera, la finalidad de la prohibición que nos ocupa tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.¹⁶

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUITAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.¹⁷

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.

En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.¹⁸

¹⁶ Jurisprudencia 34/2024.

¹⁷ Jurisprudencia 38/2013.

¹⁸ Jurisprudencia 37/2010.



PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA

De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.¹⁹

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.²⁰

- ¹⁹. En concordancia con lo anterior, se encuentran los conceptos relativos a las conductas denunciadas, según lo previsto en los “Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas²¹”, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, lo anterior, en atención a lo dispuesto en la siguiente tabla:

Persona servidora pública	Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución General.
Propaganda gubernamental	Toda acción o manifestación que haga del conocimiento público, por cualquier medio de comunicación o mediante actos públicos dirigidos

¹⁹ Jurisprudencia 15/2018.

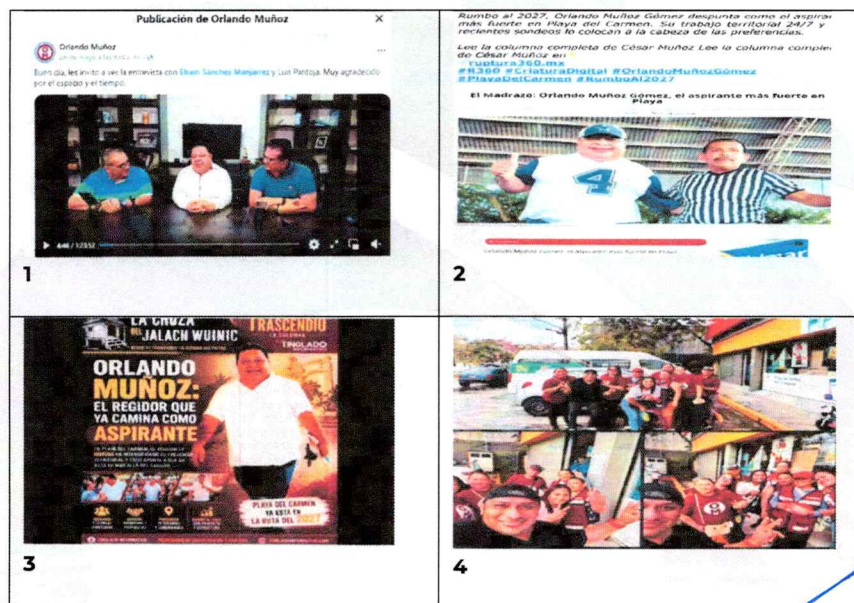
²⁰ Jurisprudencia 38/2002.

²¹ Publicado el 9 de enero de 2023, en el repositorio documental del Instituto Nacional Electoral, descargable en: <https://centralectoral.ine.mx/2023/01/09/lineamientos-para-garantizar-los-principios-de-neutralidad-imparcialidad-y-equidad-en-materia-electoral/>

	a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y/o privados y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.
Propaganda gubernamental personalizada	Es aquella propaganda que promueva logros de gobierno, obra pública e, inclusive, emita información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía con el objetivo de promocionar a una persona servidora pública, a una o un tercero o a un partido político o coalición.
Promoción personalizada	Es aquella mediante la cual se promociona velada o explícitamente a una persona servidora pública a fin de posicionarle en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a los diversos actores políticos.
Recursos públicos	Conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicos con que cuenta una dependencia, entidad u organización para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia.

20. **PRUEBAS.** Para acreditar su dicho el quejoso, aportó los siguientes medios de prueba:

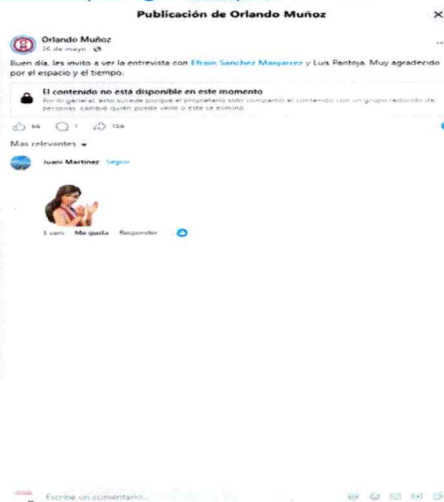
21. **PRUEBAS TÉCNICAS.** Consistentes en cuatro imágenes contenidas en el cuerpo del escrito de queja, siendo estas las siguientes:



22. Es importante mencionar que, las imágenes contenidas en el escrito de queja, por su naturaleza son consideradas pruebas técnicas, de conformidad al artículo 41 del Reglamento, en tal sentido, atendiendo a la naturaleza de la misma, para que con ella se pueda acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con respecto a los hechos denunciados, se necesita adminicularla necesariamente con otros elementos de convicción.

23. En efecto, la Sala Superior, ha sostenido de manera reiterada que las imágenes y los videos, resultan ser pruebas técnicas, las cuales, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son fácilmente elaboradas o confeccionadas, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.
24. En consecuencia, de lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 413, párrafo cuarto de la Ley Local, dichas imágenes adquieren valor indiciario, para los efectos correspondientes, toda vez que, de autos no existe otro dato de prueba con el que pueda concatenarse las afirmaciones hechas por el quejoso.
25. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en cuatro URL contenidos en el cuerpo del escrito de queja, mismos que fueron inspeccionados mediante acta circunstanciada con fe pública de fecha seis de julio. Siendo estos los siguientes:

1. <https://www.facebook.com/share/p/1BgEsHcqzs/>



Se aprecia una publicación de la red social de Facebook de fecha 26 de mayo del año en curso, del usuario denominado "Orlando Muñoz", la cual contiene el texto siguiente:

"Buen día, les invito a ver la entrevista con Efraín Sánchez Manjarrez y Luis Pantoja. Muy agradecido por el espacio y el tiempo."

"El contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó."

2. <https://www.facebook.com/share/p/1CqRsv9gse/>

Publicación de Orlando Muñoz

Orlando Muñoz
18 de junio a las 4:08 p. m.

Gracias, Ruptura360

Ruptura360
18 de junio a las 1:16 p. m.

OPINIÓN | Rumbo al 2027, Orlando Muñoz Gómez despunta como el aspirante más fuerte en Playa del Carmen. Su trabajo territorial 24/7 y los recientes sondeos lo colocan a la cabeza de las preferencias.
Lee la columna completa de César MuñozLee la columna completa de César Muñoz en [ruptura360.mx](#)
#R360 #CriaturaDigital #OrlandoMuñozGómez #PlayaDelCarmen #RumboAl2027



EL MADRAZO: ORLANDO MUÑOZ GÓMEZ, EL ASPIRANTE MÁS FUERTE EN PLAYA

Ruptura360 Ir a la página

Se aprecia una publicación de la red social de Facebook de fecha 18 de junio del año en curso a las 4:08 P.M., del usuario denominado "Orlando Muñoz", la cual contiene el texto siguiente:

"Gracias, Ruptura360"

Y comparte una publicación del usuario denominado "Ruptura360", la cual contiene el siguiente texto:

"OPINIÓN | Rumbo al 2027, Orlando Muñoz Gómez despunta como el aspirante más fuerte en Playa del Carmen. Su trabajo territorial 24/7 y los recientes sondeos lo colocan a la cabeza de las preferencias.
Lee la columna completa de César MuñozLee la columna completa de César Muñoz en [ruptura360.mx](#)
[#R360](#) [#CriaturaDigital](#) [#OrlandoMuñozGómez](#) [#PlayaDelCarmen](#) [#RumboAl2027](#)"

3. <https://www.facebook.com/share/p/18pSzw4XdB/>

Publicación de Ruvicel Lopez Perez

22 de mayo

Felicitación al mejor Regidor **Orlando Muñoz**, de esta administración quien camina ,escucha y resuelve situaciones que le compete

Tinglado Informativo
22 de mayo

LA CHOZA DEL JALACH WUINIC. TRASCENDIÓ.

QUÉ, ORLANDO MUÑOZ: EL REGIDOR QUE YA CAMINA COMO ASPIRANTE

En los pasillos de la política playense ya no es un secreto el nombre de **Orlando Muñoz** comienza a sonar con mas fuerza rumbo al 2027. Y aunque oficialmente los tiempos electorales aún lucen lejanos, en Morena las piezas empiezan a moverse desde ahora, especialmente en Playa del Carmen, donde el segundo regidor ha intensificado su presencia territorial y su operación política en colonias, domos y espacios públicos.

Lejos de limitarse al trabajo de escritorio o a las sesiones de Cabildo, Orlando Muñoz ha apostado por la calle, por el contacto directo y por la de cercanía social. Activaciones deportivas ZUMBAT-OM, asambleas informativas, recorridos vecinales y estructuras de organización territorial comienzan a dibujar un proyecto político que claramente busca algo más que mantenerse vigente dentro del Ayuntamiento.

En Morena saben perfectamente que quien quiera competir seriamente por Playa del Carmen debe construir territorio antes que espectaculares, y bajo esa lógica el regidor ha comenzado a consolidar presencia en sectores populares, especialmente bajo el discurso de continuidad de la Cuarta Transformación y defensa del movimiento obradorista.

No es casualidad tampoco su cercanía política con el grupo de Rafael Marín Mollinedo, uno de los personajes con mayor peso interno en el morenismo Quintanarroense y nacional. De hecho, el propio Orlando Muñoz ya se ha pronunciado públicamente a favor del fundador morenista, reconociendo además que cuando llegue el momento "levantará la mano" para buscar la candidatura al cargo de más alta responsabilidad que pueda aspirar un Playense.

Mientras otros actores políticos aparecen únicamente en temporada electoral, Orlando Muñoz parece haber entendido que la sucesión municipal comenzó desde hace meses. Y aunque todavía falta mucho camino rumbo a las definiciones internas, dentro del aparato guinda ya empiezan a perfilarse quienes quieren competir por el control político del municipio más importante de Quintana Roo.

En Cabildo, el regidor también ha buscado construir una gran capacidad de gestión y propuesta, impulsando iniciativas relacionadas con seguridad, movilidad y reglamentación urbana, aunque varias de ellas según ha denunciado en diferentes medios, permanecen congeladas dentro del propio Ayuntamiento.

Sin embargo, en política no basta con tener presencia. La verdadera prueba será medir si el crecimiento territorial que hoy presume puede traducirse en estructura electoral, consensos internos y aceptación ciudadana fuera de los círculos partidistas. Porque en Morena Playa del Carmen la competencia apenas comienza y los grupos ya se preparan para una disputa que promete ser intensa.

Por ahora, Orlando Muñoz ya dejó de comportarse como un simple regidor.

Y en la política local, cuando alguien empieza a caminar el territorio con tanta frecuencia, es porque claramente ya tiene destino en la mira **#TingladoInformativo**

Se aprecia una publicación de la red social de Facebook de 22 de mayo del año en curso, del usuario denominado "Ruvicel Lopez Perez", la cual contiene el texto siguiente:

*"Felicitación al mejor Regidor **Orlando Muñoz**, de esta administración quien camina ,escucha y resuelve situaciones que le compete"*

Y comparte una publicación del usuario denominado "Tinglado Informativo", la cual contiene el siguiente texto:

"LA CHOZA DEL JALACH WUINIC. TRASCENDIÓ.

QUÉ, ORLANDO MUÑOZ: EL REGIDOR QUE YA CAMINA COMO ASPIRANTE.

En los pasillos de la política playense ya no es un secreto: el nombre de **Orlando Muñoz** comienza a sonar con mas fuerza rumbo al 2027. Y aunque oficialmente los tiempos electorales aún lucen lejanos, en Morena las piezas empiezan a moverse desde ahora, especialmente en Playa del Carmen, donde el segundo regidor ha intensificado su presencia territorial y su operación política en colonias, domos y espacios públicos.

Lejos de limitarse al trabajo de escritorio o a las sesiones de Cabildo, Orlando Muñoz ha apostado por la calle, por el contacto directo y por la de cercanía social. Activaciones deportivas ZUMBAT-OM, asambleas informativas, recorridos vecinales y estructuras de organización territorial comienzan a dibujar un proyecto político que claramente busca algo más que mantenerse vigente dentro del Ayuntamiento.

En Morena saben perfectamente que quien quiera competir seriamente por Playa del Carmen debe construir territorio antes que espectaculares, y bajo esa lógica el regidor ha comenzado a consolidar presencia en sectores populares, especialmente bajo el discurso de continuidad de la Cuarta Transformación y defensa del movimiento obradorista.

No es casualidad tampoco su cercanía política con el grupo de Rafael Marín Mollinedo, uno de los personajes con mayor peso interno en el morenismo Quintanarroense y nacional. De hecho, el propio Orlando Muñoz ya se ha pronunciado públicamente a favor del fundador morenista, reconociendo además que cuando llegue el momento "levantará la mano" para buscar la candidatura al cargo de más alta responsabilidad que pueda aspirar un Playense.

Mientras otros actores políticos aparecen únicamente en temporada electoral, Orlando Muñoz parece haber entendido que la sucesión municipal comenzó desde hace meses. Y aunque todavía falta mucho camino rumbo a las definiciones internas, dentro del aparato guinda ya empiezan a perfilarse quienes quieren competir por el control político del municipio más importante de Quintana Roo.

En Cabildo, el regidor también ha buscado construir una gran capacidad de gestión y propuesta, impulsando iniciativas relacionadas con seguridad, movilidad y reglamentación urbana, aunque varias de ellas según ha denunciado en diferentes medios, permanecen congeladas dentro del propio Ayuntamiento.

Sin embargo, en política no basta con tener presencia. La verdadera prueba será medir si el crecimiento territorial que hoy presume puede traducirse en estructura electoral, consensos internos y aceptación ciudadana fuera de los círculos partidistas. Porque en Morena Playa del Carmen la competencia apenas comienza y los grupos ya se preparan para una disputa que promete ser intensa.

Por ahora, Orlando Muñoz ya dejó de comportarse como un simple regidor.

Y en la política local, cuando alguien empieza a caminar el territorio con tanta frecuencia, es porque claramente ya tiene destino en la mira **#TingladoInformativo**"

4. <https://www.facebook.com/share/p/18gTmdjiQ4/>

Publicación de Lupita Sanchez Arias

Lupita Sanchez Arias
5 de junio
Por la cuarta edición del #Zumbatom
#AhoraVieneTuMejorMomento



Tinglado Informativo

LA CHOZA DEL JALACH WUINIC TRASCENDIO

Qué ¿Fue solo un Zumbat-OM... o un mensaje para el 2027?

Apenas han transcurrido unos días desde la tercera edición del Zumbat-OM y en los corrillos políticos de Playa del Carmen ya se habla de una posible cuarta convocatoria. Sin embargo, más allá de los números de asistencia, la música y la activación física, el evento dejó varias lecturas que comienzan a despertar comentarios entre quienes observan el ajedrez político local.

Para algunos asistentes, el detalle que más llamó la atención no fue la rutina de baile ni la convocatoria lograda por Orlando Muñoz, sino el escenario elegido para la actividad: la explanada del Palacio Municipal.

Hay quienes interpretaron la sede como un mensaje simbólico. Un recordatorio de que la política no solamente se construye desde los discursos o las sesiones de Cabildo, sino también desde la capacidad de reunir ciudadanía en espacios públicos.

La pregunta que comenzó a circular entre operadores, simpatizantes y observadores fue sencilla: ¿Se trató únicamente de un evento deportivo o de una demostración de músculo político?

Entre quienes siguen de cerca los movimientos rumbo a la sucesión municipal, algunos consideran que el crecimiento territorial que ha mostrado Orlando Muñoz Gómez durante los últimos meses lo coloca cada vez con mayor frecuencia dentro de las conversaciones sobre los liderazgos masculinos que podrían buscar protagonismo en el futuro político de Playa del Carmen.

Durante el evento y posteriormente en redes sociales, Orlando Muñoz dedicó un reconocimiento especial a Mirella Díaz, a quien agradeció públicamente por su papel dentro del Zumbat-OM y por compartir la visión de construir comunidad a través de actividades enfocadas en la salud y la convivencia.

Y mientras algunos observan el posicionamiento de Orlando, otros comienzan a poner atención en el crecimiento que ha alcanzado Mirella Díaz dentro de los espacios sociales vinculados a este tipo de actividades, porque en política los reconocimientos también envían mensajes.

No son pocos los que consideran que su presencia ha ido adquiriendo mayor visibilidad entre sectores ciudadanos, particularmente entre mujeres, familias y grupos comunitarios que participan regularmente en estos encuentros.

Por eso, una pregunta comienza a escucharse con mayor frecuencia: Si el futuro político de Playa del Carmen volviera a pasar por una definición de género, ¿quiénes estarían mejor posicionados para representar esa alternativa?

Por ahora no existen respuestas definitivas, lo que sí existe son señales. Y las señales, en política, suelen ser el primer capítulo de historias que todavía no terminan de escribirse.

Mientras tanto, el Zumbat-OM sigue creciendo. Y junto con él, también crecen las interpretaciones, porque a veces una pista de baile puede convertirse en mucho más que un espacio para hacer ejercicio.

A veces, también puede convertirse en un escenario político.

Y en Playa del Carmen, más de uno ya comenzó a preguntarse quién está marcando el ritmo.

#TingladoInformativo

Se aprecia una publicación de la red social de Facebook de 5 de junio del año en curso, del usuario denominado "Lupita Sanchez Arias", la cual contiene el texto siguiente:

**"Por la cuarta edición del #zumbatom
#AhoraVieneTuMejorMomento"**

Y comparte una publicación del usuario denominado "Tinglado Informativo", la cual contiene el siguiente texto:

"LA CHOZA DEL JALACH WUINIC TRASCENDIO

Qué ¿Fue solo un Zumbat-OM... o un mensaje para el 2027?

Apenas han transcurrido unos días desde la tercera edición del Zumbat-OM y en los corrillos políticos de Playa del Carmen ya se habla de una posible cuarta convocatoria. Sin embargo, más allá de los números de asistencia, la música y la activación física, el evento dejó varias lecturas que comienzan a despertar comentarios entre quienes observan el ajedrez político local.

Para algunos asistentes, el detalle que más llamó la atención no fue la rutina de baile ni la convocatoria lograda por Orlando Muñoz, sino el escenario elegido para la actividad: la explanada del Palacio Municipal.

Hay quienes interpretaron la sede como un mensaje simbólico. Un recordatorio de que la política no solamente se construye desde los discursos o las sesiones de Cabildo, sino también desde la capacidad de reunir ciudadanía en espacios públicos.

La pregunta que comenzó a circular entre operadores, simpatizantes y observadores fue sencilla: ¿Se trató únicamente de un evento deportivo o de una demostración de músculo político?

Entre quienes siguen de cerca los movimientos rumbo a la sucesión municipal, algunos consideran que el crecimiento territorial que ha mostrado Orlando Muñoz Gómez durante los últimos meses lo coloca cada vez con mayor frecuencia dentro de las conversaciones sobre los liderazgos masculinos que podrían buscar protagonismo en el futuro político de Playa del Carmen.

Durante el evento y posteriormente en redes sociales, Orlando Muñoz dedicó un reconocimiento especial a Mirella Díaz, a quien agradeció públicamente por su papel dentro del Zumbat-OM y por compartir la visión de construir comunidad a través de actividades enfocadas en la salud y la convivencia.

Y mientras algunos observan el posicionamiento de Orlando, otros comienzan a poner atención en el crecimiento que ha alcanzado Mirella Díaz dentro de los espacios sociales vinculados a este tipo de actividades, porque en política los reconocimientos también envían mensajes. No son pocos los que consideran que su presencia ha ido adquiriendo mayor visibilidad entre sectores ciudadanos, particularmente entre mujeres, familias y grupos comunitarios que participan regularmente en estos encuentros.

Por eso, una pregunta comienza a escucharse con mayor frecuencia: Si el futuro político de Playa del Carmen volviera a pasar por una definición de género, ¿quiénes estarían mejor posicionados para representar esa alternativa?

Por ahora no existen respuestas definitivas, lo que sí existe son señales. Y las señales, en política, suelen ser el primer capítulo de historias que todavía no terminan de escribirse.

Mientras tanto, el Zumbat-OM sigue creciendo. Y junto con él, también crecen las interpretaciones, porque a veces una pista de baile puede convertirse en mucho más que un espacio para hacer ejercicio.
A veces, también puede convertirse en un escenario político.
Y en Playa del Carmen, más de uno ya comenzó a preguntarse quién está marcando el ritmo.
#TingladoInformativo

26. En consecuencia, de lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 413, párrafo segundo de la Ley Local, dichos URL adquieren valor probatorio pleno, para los efectos correspondientes, al encontrarse inspeccionados en un acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública que cuenta con el carácter de documental pública, sin que existan elementos probatorios que desvirtúen su contenido y eficacia probatoria.
27. **HECHOS ACREDITADOS.** Se tiene por acreditada la existencia preliminar de **los 4 URL** denunciados, como se constata en el acta con fe pública levantada por la servidora electoral autorizada para ello, en fecha seis de julio, de la cual, se desprende lo siguiente:
28. El URL marcado con el numeral **1** resulta ser una publicación cuyo contenido ya no está disponible, compartida desde el usuario denominado "Orlando Muñoz", en la red social de Facebook.
29. El URL marcado con el numeral **2** resulta ser una publicación de la cuenta "Ruptura 360" compartida desde el usuario denominado "Orlando Muñoz", en la red social de Facebook, cuyo contenido será analizado posteriormente.
30. Los URL marcados con los numerales **3** y **4** resultan ser publicaciones de la cuenta "Tinglado Informativo", compartidas desde los usuarios denominados "Ruvicel Lopez Perez" y "Lupita Sanchez Arias", en la red social de Facebook, cuyo contenido será analizado posteriormente.

ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.

31. Es de señalarse que el artículo 56 del Reglamento establece que, la solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- I. Presentarse por escrito ante la Dirección;
 - II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar, e
 - III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.
32. Al respecto es de señalarse que, por cuanto al primer requisito, se tiene por cubierto, toda vez que tal y como ha quedado establecido en los antecedentes del presente documento jurídico, el escrito de queja fue presentado ante la Dirección, y en consecuencia se tiene por cubierto el supuesto en comento.

33. Por cuanto al segundo requisito, es de señalarse que el quejoso manifestó que el bien jurídico que se busca proteger es evitar que se siga vulnerando la prohibición que contempla el artículo 3 de la Ley General, y el artículo 3 de la Ley Local, respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña; la vulneración al principio de equidad en la contienda, prevista en el artículo 134 párrafo Octavo y Noveno de la Constitución General y el artículo 166 Bis de la Constitución Local.
34. Por último, es de referirse, que el tercer elemento consistente en la identificación del daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar, se tiene por actualizado, toda vez que el quejoso refiere que, con la adopción de las medidas cautelares, con tutela preventiva, pretende evitar que se siga infringiendo el principio de equidad por parte del denunciado.

ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PARA ACREDITAR O NO, PRIMA FACIE, LA CONDUCTA DENUNCIADA.

35. Con la finalidad de que esta Comisión, esté en aptitud de pronunciarse con relación a la solicitud de adopción de medidas cautelares con tutela preventiva, conforme a lo requerido por el quejoso, lo procedente en primer término, es acreditar la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas y que son motivo de la solicitud de medidas cautelares que por esta vía se resuelve, y en su caso, proceder al análisis *prima facie* correspondiente para determinar, la procedencia o no del dictado de las medidas cautelares, bajo los términos solicitados.
36. Bajo ese tenor, conforme a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento, del análisis preliminar de los medios de prueba que obran en el expediente de mérito, es de señalarse que, no se tiene por acreditada la existencia de la totalidad de los hechos denunciados, en función de lo siguiente:
37. No se tiene por acreditada la existencia de la propaganda electoral denunciada referente a la supuesta entrevista realizada al denunciado por el periodista Efraín Sánchez Manjarrez en el programa "La esquina del movimiento", en fecha veintiséis de mayo, a las 7:05 A.M., como se constata en el acta circunstanciada con fe pública levantada el seis de julio, misma que con fundamento en el artículo 413, párrafo segundo de la Ley Local, adquiere valor probatorio pleno, para los efectos correspondientes.²²
38. Se tiene por acreditado la existencia de las publicaciones contenidas en los URL marcados con los numerales **2, 3 y 4**, los cuales serán motivo de análisis en el presente documento jurídico.
39. Subsecuentemente, se procede analizar el contenido de cada una de las publicaciones referidas, según el acta de inspección respectiva, por lo que, por economía procesal, se tiene por reproducido su contenido de conformidad con el acta circunstanciada de fecha seis de julio y los hechos denunciados:

²² URL marcado con el numeral 1, en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, de fecha seis de julio.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

40. Al respecto, se estima oportuno precisar que, de acuerdo al criterio asumido por la Sala Superior en atención a la Jurisprudencia P./J.21/98 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA”²³**, las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento, las cuales tienen como finalidad proteger el interés público toda vez que buscan restablecer el ordenamiento jurídico vulnerado, desapareciendo provisionalmente un acto que en un estudio preliminar pueda calificarse de ilícito.
41. Asimismo, la Sala Superior ha considerado como condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento, las siguientes:
- La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso; y
 - El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.
42. Con respecto de la solicitud del quejoso, sobre el retiro de las publicaciones denunciadas, es dable señalar que, derivado del acta circunstanciada con fe pública, levantada para tal efecto en fecha seis de julio, y en concordancia con lo señalado en el párrafo 31 de este documento jurídico, se realizará el análisis de 3 publicaciones de las 4 denunciadas; en este sentido, de forma preliminar, acorde a la apariencia del buen derecho, se tiene que:
43. En lo que respecta a los URL marcados con los numerales **2, 3 y 4** se tiene que estas corresponden preliminarmente a notas informativas y/o de corte periodístico realizadas por usuarios de la red social de Facebook, en las que, si bien es cierto, expresan la realización de diversas actividades relacionadas con el denunciado y su trabajo como Segundo Regidor, así como, su opinión respecto al entorno político en el municipio de Playa del Carmen, Quintana Roo con miras al proceso electoral en el año 2027, no menos cierto resulta que dichas expresiones preliminarmente no vulneran la normatividad electoral, pues se trata de opiniones realizadas por un medio de comunicación.
44. Es decir, si bien del contenido de las publicaciones denunciadas se advierte que hacen referencia a una posible aspiración política rumbo al proceso electoral 2027, las expresiones en dichas publicaciones no actualizan, *prima facie*, el elemento subjetivo

²³Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noven Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 18.

que se requiere para configurar los actos anticipados de precampaña y campaña, señalado en la jurisprudencia 4/2018, de rubro **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"**.

45. Lo anterior, porque de las expresiones vertidas en las publicaciones denunciadas, preliminarmente se advierte, que éstas no contienen llamados expresos a votar, pedir apoyo o equivalencias funcionales o manifestaciones que analizadas en su contexto permitan advertir una estrategia de posicionamiento electoral anticipado en favor del denunciado, o en contra de persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
46. Así mismo, preliminarmente se tiene que del contenido de las publicaciones en análisis no incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y, asimismo, que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
47. Ahora bien, bajo la apariencia del buen derecho y con el carácter preliminar propio de esta etapa procesal, las publicaciones denunciadas tampoco permiten advertir siquiera de manera indiciaria la actualización de los elementos que la jurisprudencia²⁴ a identificado para la promoción personalizada de personas servidoras públicas.
48. Aunado a lo anterior, las publicaciones antes referidas se estiman preliminarmente que tienen un corte de tipo informativo y que, al tener una connotación informativa y/o periodística en apariencia, preliminarmente se considera que las mismas se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión y difusión de las ideas, dado que ellas, y de que, de las mismas, no se percibe, ni de forma indiciaria, la difusión de mensajes de carácter político-electoral o de una exaltación velada del denunciado como servidor público.
49. Lo anterior, máxime que las mismas, se encuentran alojadas en la red social Facebook, medio que por sus características, como lo ha definido la Sala Superior, posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente

²⁴ Jurisprudencia 12/2015 de rubro, **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA."**

protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.²⁵

50. Sustenta lo anterior, los criterios de la Sala Superior, en donde se establece que, no es debido el detrimento de la función pública, cuando las actividades los servidores públicos participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones e inherentes al cargo, dado que ello, no vulnera por sí solo, los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.²⁶
51. Por lo anterior, la propia autoridad jurisdiccional federal, ha señalado que, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, como se encuentra denunciado en el presente asunto, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que, el internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio. Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.²⁷
52. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general.²⁸
53. Aunado a lo anterior, se debe tomar en cuenta que, la libertad de expresión, incluida la de prensa, en el ejercicio de la actividad periodística en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.²⁹

²⁵ Jurisprudencia 18/2016.

²⁶ Jurisprudencia 38/2013.

²⁷ Jurisprudencia 17/2016.

²⁸ Jurisprudencia 11/2008.

²⁹ Jurisprudencia 15/2018.

54. Con lo que se hace evidente, que las publicaciones denunciadas en los URL marcados con los numerales **2, 3 y 4** obedecen al ejercicio de la actividad periodística, específicamente lo relacionado con la vida política del país y el municipio de Playa del Carmen, Quintana Roo, en atención a las diversas actividades y encomiendas con las que cuentan los actores políticos; motivo por el cual, dichas notas periodísticas, cuentan con el manto protector del amparo a la libertad de expresión del que gozan los medios de comunicación, cuando realizan el ejercicio de su actividad periodística y que constituye un eje de circulación de ideas e información pública, que se encuentra amparado por la libertad periodística y el derecho humano de libre difusión y manifestación de ideas, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución General; y en consecuencia, no son susceptibles de ser eliminadas, toda vez que, como ya se señaló en el párrafo anterior, la presunción de licitud de la que goza dicha labor periodística sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la **protección de la labor periodística**; lo cual no acontece en el caso que nos ocupa, ya que de las constancias que obran en autos, de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no se desprenden elementos, ni siquiera indiciarios, que permitan considerar que dichas publicaciones no se realizaron en apego a dicho canon.
55. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **15/2018**, de rubro **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.”**, y en la Tesis **XVII/2015**, de rubro **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.”**, emitidas por la Sala Superior.
56. Ahora bien, respecto a lo solicitado por el quejoso, a que *“se ordene al hoy denunciado abstenerse de realizar actos de proselitismo de manera anticipada”*; se debe considerar que, la imposición de medidas cautelares, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.
57. Al respecto, como fue sustentado por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los actos futuros son los actos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, pues de otro modo se estarían como no futuro sólo los que ya se han ejecutado, no pudiendo simplemente considerarse actos futuros aquellos en los que existe la inminencia de la ejecución del acto, desde luego, o mediante determinadas condiciones.
58. **PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.**
59. Luego entonces del estudio preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, de la relatoría de hechos y de los elementos del expediente con los que cuenta esta Comisión, toda vez que, las medidas cautelares solo adquieren justificación, si se

identifica el derecho que requiere de una protección provisional y urgente, derivado de una afectación producida por un hecho en específico del que se busca evitar se continúe con el daño, mientras el procedimiento continúa su curso, es decir, sin efectuarse un análisis de fondo del asunto en concreto, y por las consideraciones fundadas y motivadas en líneas que preceden, en términos del artículo 58, fracciones II y III del Reglamento de Quejas, en el cual se establece que las medidas cautelares serán notoriamente improcedentes cuando de la investigación preliminar no se deriven elementos que puedan inferir siquiera indiciariamente la probable comisión de los hechos o infracciones denunciadas, así también cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de manera conjunta o indistinta, de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; esta Comisión determina como *IMPROCEDENTES* la solicitud de medidas cautelares en el expediente de mérito.

***“Artículo 58.** La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando: ...*

***II.** De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar; ...*

***III.** Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de manera conjunta o indistinta, de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; ...”*

60. Bajo esa tesitura, las medidas cautelares solo adquieren justificación, si se identifica el derecho que requiere de una protección provisional y urgente, derivado de una afectación producida por un hecho en específico del que se busca evitar se continúe con el daño, mientras el procedimiento continúa su curso, es decir, sin efectuarse un análisis de fondo del asunto en concreto, lo cual en el caso no acontece.

61. En ese contexto, además conviene señalar que el principio de tutela preventiva se encuentra encaminado a la toma de medidas en contra de un peligro o riesgo inminente de que la conducta señalada como violatoria del marco legal continúe o se repita, y que de no adoptarse dichas medidas cautelares, se pueda causar un daño o lesión al interés original, para lo cual, la autoridad deberá realizar un análisis de los elementos que conforman el expediente respectivo, a fin de detectar circunstancias de las cuales se pueda presumir la existencia de dichos elementos. Al respecto, se estima conveniente citar el criterio jurisprudencial adoptado por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 14/2015, de rubro **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**.

62. Es de reiterarse que la determinación adoptada por esta Comisión mediante el presente Acuerdo, es con independencia de que el hecho referido por el quejoso en su escrito de mérito, pudiera o no constituir una vulneración a la normativa electoral aplicable, pues en el caso que nos ocupa, únicamente se resuelve en relación a las medidas cautelares solicitadas, sin que con ello se determine respecto al fondo del

escrito de la queja de mérito, toda vez que el mismo será analizado, en el momento procesal oportuno, previo desahogo del procedimiento que al efecto corresponda.

63. Por lo anteriormente expuesto y fundado la Comisión emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del mismo, se determina declarar **IMPROCEDENTE** la adopción de las medidas cautelares, con tutela preventiva, solicitadas en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente, el presente Acuerdo al ciudadano Gerardo Palomeque Rodríguez, para los fines correspondientes.

TERCERO. Agréguese el presente Acuerdo a los autos del expediente número IEQROO/POS/115/2026, para los efectos correspondientes.

CUARTO. Publíquese y difúndase el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto.

QUINTO. Cúmplase lo acordado.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Electoral Julio Asrael González Carrillo, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y las Consejeras Electorales Maisie Lorena Contreras Briceño y Patricia del Rocío Cortés Pastrana, integrantes de la misma, en sesión celebrada el diez del mes de julio de dos mil veintiséis, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.


MTRO. JULIO ASRAEL GONZÁLEZ CARRILLO
CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE
DE LA COMISIÓN


MTRA. MAISIE LORENA CONTRERAS BRICEÑO
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN



MTRA. PATRICIA DEL ROCÍO CORTÉS PASTRANA
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN



MTRO. JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA
DIRECTOR JURÍDICO Y SECRETARIO TÉCNICO
DE LA COMISIÓN

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN AL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/115/2026.

